

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No. 001

Radicado: 2021-00084

Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal **VALENCIA - FERNANDEZ**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LILIANA FERNANDA VALENCIA MARTÍNEZ** en contra del ex cónyuge **JAIME FERNÁNDEZ CARVAJAL**.

II. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 643 del 04 de mayo de 2021 (Archivo # 8 del Exp. Digital), se admitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges **LILIANA FERNANDA VALENCIA MARTÍNEZ** y **JAIME FERNÁNDEZ CARVAJAL**, declarada disuelta y en estado de liquidación dentro de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que se tramitara entre los mismos, razón por la cual de este último se ordenó su notificación, conforme lo establece el Art.8º del Decreto 806 del 2020.

Posteriormente, el cónyuge supérstite se hizo parte en el proceso, contestando la demanda sin proposición de excepciones, a consecuencia de lo cual, se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal VALENCIA-FERNÁNDEZ.

Habiéndose realizado la inclusión del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto 806 del 2020 y sin que se presentaran acreedores a reclamar sus derechos durante el término de emplazamiento, vencido el término del mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 07 de septiembre de 2021 (Archivo # 16 del Exp. Digital), la que se llevó a cabo, siendo suspendida y reprogramada a solicitud de las apoderadas de ambas partes, para el día 01 de octubre del 2021 (Archivo # 22 del Exp. Digital), fecha que fuera reprogramada en segunda oportunidad para el 29 de octubre del mismo año 2021 (Archivo # 25 del Exp. Digital).

En la fecha señalada se dio continuación a la audiencia en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, en consecuencia, se decretó la partición, designándose a las abogadas de los ex cónyuges como partidoras, (Archivo # 28 del Exp. Digital).

Las apoderadas de las partes de manera conjunta, presentaron el correspondiente trabajo de partición y adjudicación el día 19 de Noviembre del 2020, tal como se observa en el archivo No. 31 del expediente digital.

Es por ello, que acorde con lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo e impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado conforme lo previsto en la norma en cita., previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley, los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el Art. 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, Art. 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º estipula, que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio judicialmente decretado; en ambos casos, el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial, lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso, en síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica, es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perpetúen derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales, se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del C. G. del P. inciso 1º, dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia de jueces civiles, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de la misma y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal como consta en el archivo No. 28 del expediente digital.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación visible en el archivo 31 del expediente digital, presentado en forma conjunta por las apoderadas de las partes y sometido a consideración del Juzgado, se verifica que el mismo se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y ceñido a las reglas señaladas por el Art. 508 del C. G. del P., que impone las pautas a seguir por el partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación, resultado de lo anterior y de que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir aprobación del referido trabajo, a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 1o del artículo 509 ibídem, por cuanto la experticia fue presentada de común acuerdo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **LILIANA FERNANDA VALENCIA MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.837.598 y **JAIME FERNÁNDEZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.999, acto que se celebró el día 08 de septiembre del 2000 en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta Sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil del Matrimonio, así como, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Remítase la comunicación correspondiente.

TERCERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad **VALENCIA – FERNÁNDEZ**, conforme a lo considerado.

CUARTO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición y adjudicación, como esta providencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-252426. OFÍCIESE a la Oficina de Registro Correspondiente.

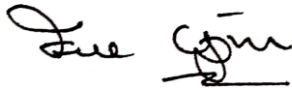
QUINTO: PROTOCOLIZAR copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría que elijan los interesados y a costa de los mismos (inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2852cd2bd243a38494c2bbc5d18b8cf537306e52be94eda90801718e073f2d5c

Documento generado en 18/01/2022 03:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>